

NEUQUEN, 03 de noviembre de 2014.-

VISTO:

El presente caso judicial caratulado "C., C. L. S/ABUSO SEXUAL", Legajo identificado como MPFZA 11132 Año 2014, que llega a conocimiento del Tribunal de Impugnación.

En la audiencia prevista por el art. 245 del CPP intervino el Sr. Defensor oficial, Dr. Pablo Milanese, la Sra. Defensora de los Derechos del niño, Dra. Paula Castro Liptak en representación de los derechos de la menor y por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo Jofré.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. Liliana Deiub**, luego el **Dr. Héctor Rimaro** y, finalmente, el **Dr. Richard Trincheri**.

CONSIDERANDO:

En relación a la admisibilidad de la vía recursiva elegida, el Dr. Pablo Milanese indicó que la impugnación era procedente desde el plano formal en virtud de tratarse de un auto procesal importante que le causa un gravamen irreparable en los términos del art.

233, 242 y siguientes de la normativa procesal, que no puede ser reparado en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, ya que se formulan cargos contra su asistido habiendo transcurrido el término legal, debiendo dictarse el sobreseimiento por extinción de los plazos legales.

En su oportunidad, la Defensora de los Derechos del Niño y del adolescente manifestó que debe declararse inadmisibile el recurso incoado.

Oídas las partes intervinientes y cumplido que fuera el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es procedente desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida?

La Dra. LILIANA DEIUB, sostuvo:

En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, y por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose asimismo de una decisión impugnabile en los términos del art. 233 del rito, toda vez que se encuentra afectado el derecho de defensa en juicio, por estar cuestionados la prescripción de la acción ante la

violación del plazo razonable de duración del proceso, de lo cual podría derivar un sobreseimiento. En este contexto, considero que la resolución cuestionada es equiparable a definitiva.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto de la audiencia celebrada (art. 245) fue posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible.

El **DR. HÉCTOR RIMARO**, expresó que comparte los argumentos esgrimidos por el Juez del primer voto y adhiere a sus conclusiones.

El **DR. RICHARD TRINCHERI**, dijo: que adhiere a la solución propuesta por el Sr. Vocal del primer voto.

SEGUNDA: ¿Qué decisión corresponde adoptar?

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

Que en el marco de la audiencia celebrada en fecha 20 de Octubre del año en curso, el

impugnante expresó verbalmente los agravios que le causaban a su asistido la decisión adoptada por el Sr. Juez de Garantías Dr. Leandro Nieves.

Expuso que la decisión judicial de considerar que el artículo 79 del ordenamiento procesal es una norma general y el 129 como una norma especial sin explicar las razones por las cuales es especial, comparándola con la norma del art. 158 en lo que se refiere a la aplicación de los plazos, resulta inadecuada ya que el 158 prevé la extinción de la acción penal y no la caducidad de instancia, sosteniendo que el plazo previsto por el 129 debe aplicarse como regla general y con carácter perentorio.

Sostuvo asimismo que se ha violado el plazo razonable por haber transcurrido un mes desde que se cumplió el plazo de sesenta días hábiles previsto en el art. 129.

Finalmente expuso que el art. 79 apartado primero del procedimiento prevé la sanción de caducidad, y adoptar una decisión contraria implica tomar una decisión más gravosa para el imputado, vulnerando el artículo 8 que prevé la aplicación de la ley más favorable al imputado, por lo que peticionó que no se

tengan por formulados los cargos y se dicte el sobreseimiento de su asistido.

A su turno el Fiscal, Dr. Marcelo Jofré petición se rechace la pretensión de la defensa con sustento en que el artículo 129 del C.P.P. no prevé la caducidad como sanción, debiendo en cada caso particular analizarse el plazo razonable.

La defensora de los derechos del niño se inclinó por el rechazo de la petición de la defensa, sosteniendo que no hubo inactividad fiscal ni de las partes, sosteniendo que durante el tiempo transcurrido se realizaron medidas probatorias.

Analizados los argumentos esgrimidos por las partes y compartiendo el criterio sostenido por los miembros del Tribunal de Impugnación en autos "Cisneros, Franco Roberto-Jaramillo, Manuel Alejandro S/Robo Simple, expuesto en R.I.N° 70/14, del 14 de Octubre pasado, considero que la disposición sobre los plazos legales y judiciales volcada en el art. 79 referida a la perentoriedad de los mismos, no puede ser entendida como sostiene la defensa, por la extinción de la acción, ya que de esa manera se estaría creando procesalmente un nuevo y acotado término de prescripción,

que entiendo no fue la intención del legislador atendiendo a que no se encuentra específicamente plasmada como sanción ante el agotamiento del plazo de la Averiguación Preliminar estipulado en 60 días.

Vale destacar y a título de ejemplo, que el legislador provincial refiriéndose al plazo razonable y a las sanciones ante su incumplimiento fue muy específico al prever en el artículo 87 como duración máxima del procedimiento, el término de tres años contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria, estableciéndose como sanción ante el transcurso de dicho plazo, la extinción de la acción penal y la obligación de dictar el sobreseimiento del imputado.

En iguales términos el art. 158 del procedimiento actual establece que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro meses desde la apertura de la investigación, previendo que ante el transcurso de dicho plazo se producirá la extinción de la acción penal debiendo dictarse el sobreseimiento del imputado.

En el punto, se ha sostenido:
"...descarto la interpretación que propone el recurrente

respecto al modo de computar los plazos atendiendo al tiempo transcurrido durante la vigencia de la Ley N° 1677, ya que la Ley N° 2891 contempló expresamente el procedimiento que debía imprimirse a las causas en trámite al momento de la entrada en vigencia del nuevo código procesal provincial. Así sobre dicha cuestión ya se expidió esta Sala en el sentido de que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal prevé el modo de computar el plazo para las causas en trámite bajo el anterior orden procesal, "desde la entrada en vigencia de la nueva Ley" -esto es, 14/01/14- no existiendo previsión legal alguna que permita inferir un modo de computación temporal diferente (cfr. Acuerdo N° 6/14). "ACUERDO N° 21/2014: del 30 de octubre del año dos mil catorce, Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, "C., V. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)" (Expte. N° 67 - Año: 2014)"

Receptar entonces la postura de la defensa que pretende incorporar una nueva causal de extinción de la acción ante el cumplimiento del término temporal establecido en el art. 129, llevaría a forzar las palabras para que digan aquello que no dicen, o lo

que implica una franca colisión con el resto del ordenamiento jurídico.

En este sentido, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Federal que: "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Que dicha interpretación debe ser armónica teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y de los principios y garantías constitucionales, procurando un resultado adecuado, porque la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con una correcta administración de justicia, pues no podemos divorciarnos de las consecuencias que surjan del criterio adoptado".

En esa dirección debe concluirse que el artículo 129 no prevé, ante el cumplimiento total del término de 60 días, la sanción propiciada por la defensa de extinción de la acción penal, no existiendo duda alguna al respecto que pueda ser aplicada a favor del reo.

En su caso, y por aplicación analógica de la normativa civil sobre caducidad de instancia, cabe consignar que el fundamento de dicha institución radica en la presunción de abandono de la instancia, evitando la duración indeterminada de los procesos judiciales. Como

tal, resulta de carácter excepcional y, por ende, de interpretación restrictiva. Por esas circunstancias, la presunción de abandono de la instancia tiene su fundamento en el desinterés evidente de la parte en la prosecución del proceso.

Como consecuencia de ello, el efecto de la caducidad de instancia en la primera instancia del proceso civil, no produce la extinción de la acción que puede volver a ser intentada a partir de un nuevo juicio; por lo que mal puede pretenderse que en el caso del art. 129 del proceso penal el simple transcurso de dicho término produzca consecuencias extintivas de la acción penal.

Evidentemente alguna consecuencia para la Fiscalía tiene que traer aparejado el cumplimiento del término estipulado en el art. 129 sin que se haya optado por alguna de las alternativas que establece el art. 131, que en su caso será de índole administrativa.

A nivel procesal, entiendo que el incumplimiento del término y ante el pedido de la defensa para que se defina la situación del imputado, funciona como una intimación a cumplimentar alguna de las medidas previstas en el art. 131 en el estado en que se encuentre

la investigación, comenzando a partir de allí el cómputo fatal fijado en el art. 158 de cuatro meses con las consecuencias allí descriptas.

Finalmente, y contrariamente a lo sostenido por la defensa, considero que el transcurso de un mes desde el vencimiento de los 60 días previsto en el art. 129, no implica por sí solo violación del plazo razonable, ya que en el caso particular en la misma audiencia la Fiscalía formuló los cargos al imputado, comenzando a computarse a partir de ese momento el término de cuatro meses previsto en el art. 158, que sí sanciona su incumplimiento con la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento del imputado.

En ese sentido se ha sostenido que "...en consecuencia, desde la primera fecha mencionada al presente ha transcurrido un (1) año, dos meses y días en que se encuentra imputado CASTRO en el presente caso, tiempo considerado razonable conforme a los estándares internacionales. Al respecto, los precedentes jurisprudenciales en los que se determinó que se trataba de un plazo irrazonable, en realidad, hacían referencia a una gran cantidad de años sin que se realizara un juicio y con restricción de la libertad física al estarse

cumpliendo una medida cautelar -prisión preventiva-; así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso "BAYARRI v. ARGENTINA", "...que se violentó el límite temporal del encarcelamiento preventivo (art. 7º.5, C.A.D.H.), pues Bayarri estuvo privado de la libertad durante el proceso por trece años, luego absuelto en una causa donde se investigaban secuestros extorsivos reiterados..." (PITLEVNIK, Leonardo G. "JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Tomo 15. Ed. Hammurabi. 1º Edición. Bs. As. 2013, pág. 276. (citado en ACUERDO Nº 21/2014: del 30 de octubre del año dos mil catorce, Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, "C., V. N. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"Expte. Nº 67 - Año: 2014).

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo de la impugnación formulada por la Defensa.

El **DR. HÉCTOR RIMARO**, manifestó: Que comparte la solución a la que ha arribado el voto precedente.

El **DR. RICHARD TRINCHERI**, expresó: que comparte lo manifestado por los Vocales preopinantes.

TERCERA: ¿Corresponde la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo:

Que ante el planteo formulado por la defensa, entiendo que existen razones suficientes para que se exima de costas al imputado art. 268 segunda parte, segundo párrafo del C.P.P.)

El DR. HÉCTOR RIMARO, manifestó: que comparte lo resuelto por la Vocal el primer voto en lo relativo a las costas.

El DR. RICHARD TRINCHERI, sostuvo que comparte la decisión propuesta por los vocales preopinantes para eximir de costas al acusado.

De lo que surge del presente, el Tribunal de Impugnación Provincial por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO Estrictamente FORMAL el recurso de Impugnación interpuesta por el Dr. Pablo Milanese, a favor de su asistido C... L... C.... -

II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DEDUCIDA POR NO VERIFICARSE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA DEFENSA

y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en todas sus partes, sin costas en virtud a lo considerado.

III.- Regístrese, notifíquese a las partes en forma electrónica por medio de la oficina judicial a sus respectivos correos, conforme fuera acordado en la audiencia.

Dra. Liliana Deiub

Juez

Dr. Richard Trincheri

Juez

Dr. Héctor Rimaro

Juez

Reg. Interlocutorio n° 80 T° II Fs.

Año 2014.-